CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de mayo de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00339**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por INMOBILIARIA VISTA S.A.S representada legalmente por Fabio Nelson Puentes Llano en contra de DAVID ALEXANDER AREVALO GONZALES Y CARLOS MARIO PINEDA GARCIA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar la póliza respectiva para el decreto de medidas cautelares, en caso de no hacerlo o desistir de la solicitud, deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda….”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

2. Deberá indicar la plena identificación del bien inmueble a restituir, incluyendo sus datos completos y número de matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por INMOBILIARIA VISTA S.A.S representada legalmente por Fabio Nelson Puentes Llano en contra de DAVID ALEXANDER AREVALO GONZALES Y CARLOS MARIO PINEDA GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 085 del 25/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria